

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** "... Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las contrataciones hechas:

- Fechas de cada vuelo (ida y regreso)
- Empresa contratada por cada vuelo
- Fecha de la contratación de cada vuelo
- Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc) de cada vuelo
- Costo de cada contratación
- Costo de cada vuelo
- Origen y destino de cada vuelo
- Dependencia que solicitó la contratación
- Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que realizaron cada vuelo
- Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)

II Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves: a) Tipo de aeronave (avión, helicóptero o cualquier otro)

- Marca, modelo y año
- Costo de la aeronave
- Dependencia que la utiliza
- Fines o actividades que se realizan con la aeronave
- Servidores Públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan."

**RESPUESTA DE LA UTI:** "... Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, con referencia a la información pública solicitada se tiene que es **INFORMACIÓN INEXISTENTE**, resultando **IMPROCEDENTE** su acceso, lo anterior toda vez que, mediante acuerdo de admisión UEPCB/UT-226/2015, se resolvió la admisión de la solicitud de referencia y a continuación mediante oficio UEPCB/UT-227/2015, esta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos de este Organismo, por ser posiblemente el área de competencia y generadora de la información, misma que respondió mediante oficio UEPCB/DFRH-0619/2015, a la solicitud de información en **SENTIDO IMPROCEDENTE**, por ser información de carácter **INEXISTENTE** en virtud de que **nunca se generó**, lo anterior de conformidad con el artículo 86, numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho oficio de respuesta se adjunta al presente **SIN COSTO** para el solicitante.

Resolviendo en esta tesitura, el sentido de la presente resolución como **IMPROCEDENTE**, lo anterior en términos de los artículos 3 numeral 2 fracción I inciso b), 78, 79, 80, 82, 84 numeral 1, 85, 86 numeral 1 fracción III (improcedente) de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia determina los siguientes puntos:

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** "Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la UEPCB, exclusivamente en lo que respecta al punto II de mi solicitud, pues asegura que no posee aeronaves de su propiedad, lo cual contradice la versión de la Sepaf.

Debo expresar que la Sepaf me señaló en la solicitud de infomex 01703715 que la información que requería de las aeronaves del estado, debía presentarla ante las dependencias que cuentan con dichas aeronaves, y entre estas me señaló a la UEPCB...

...Sin embargo, la Unidad de Protección Civil asegura en su respuesta que no cuenta con ninguna aeronave, lo cual es falso de acuerdo a la resolución de la Sepaf.

Por lo tanto, presente este recurso en contra de la respuesta del sujeto obligado, con el objetivo de que transparente debidamente la información relativa al punto II de mi solicitud, pues se trata de datos de libre acceso que no deben mantenerse en la opacidad."

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Se actualiza una causal de sobreseimiento, al realizarse actos positivos por parte del Sujeto obligado al proporcionar los links donde pueden ser consultados los inventarios de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta, y por otro lado al explicar el cómo se realizan los rescates aéreos aun y cuando no cuentan con aeronaves ya sea en propiedad o posesión, y por último refiriendo que en años anteriores se contaba con una aeronave conocida como "Fénix" la cual se encontraba en posesión del sujeto obligado bajo la figura jurídica de comodato, contrato que venció el día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1253/2015

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Ólã ã aã[ Kã [ { à: ^  
â^A^:•[ ) aã ã aãã  
CÉcã [ [ /GFÉ/ã &ã [  
hã^AãSVCEWÓR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1253/2015, interpuesto por \_\_\_\_\_, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMEROS**, bajo los siguientes:

Ólã ã aã[ Kã [ { à: ^  
â^A^:•[ ) aã ã aãã  
CÉcã [ [ /GFÉ/ã &ã [  
hã^AãSVCEWÓR

#### A N T E C E D E N T E S:

1. El día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información, ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, via sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 02021115, a través de la cual requirió la siguiente información:

*\*...I Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las contrataciones hechas:*

- a) Fechas de cada vuelo (ida y regreso)
- b) Empresa contratada por cada vuelo
- c) Fecha de la contratación de cada vuelo
- d) Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc) de cada vuelo
- e) Costo de cada contratación
- f) Costo de cada vuelo
- g) Origen y destino de cada vuelo
- h) Dependencia que solicitó la contratación
- i) Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que realizaron cada vuelo
- j) Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**Il Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves:** a) Tipo de aeronave (avión, helicóptero o cualquier otro)  
b) Marca, modelo y año  
c) Costo de la aeronave  
d) Dependencia que la utiliza  
e) Fines o actividades que se realizan con la aeronave  
f) Servidores Públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan."

2. Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante acuerdo de resolución, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, el sujeto obligado resolvió la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 27 de octubre del año 2015 dos mil quince, a la cual se le asignó el número de folio 02021115, concluyéndose que la solicitud de información resultaba ser **IMPROCEDENTE POR INEXISTENTE**, por las consideraciones siguientes:

"... Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, con referencia a la información pública solicitada se tiene que es **INFORMACIÓN INEXISTENTE**, resultando **IMPROCEDENTE** su acceso, lo anterior toda vez que, mediante acuerdo de admisión UEPCB/UT-226/2015, se resolvió la admisión de la solicitud de referencia y a continuación mediante oficio UEPCB/UT-227/2015, esta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos de este Organismo, por ser posiblemente el área de competencia y generadora de la información, misma que respondió mediante oficio UEPCB/DFRH-0619/2015, a la solicitud de información en **SENTIDO IMPROCEDENTE**, por ser información de carácter **INEXISTENTE** en virtud de que **nunca se generó**, lo anterior de conformidad con el artículo 86, numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho oficio de respuesta se adjunta al presente **SIN COSTO** para el solicitante.

Resolviendo en esta tesitura, el sentido de la presente resolución como **IMPROCEDENTE**, lo anterior en términos de los artículos 3 numeral 2 fracción I inciso b), 78, 79, 80, 82, 84 numeral 1, 85, 86 numeral 1 fracción III (improcedente) de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Los requisitos mínimos solicitados al momento de presentar una solicitud de información pública y señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la competencia para conocer y resolver el presente trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, resultaron **ADECUADOS Y QUEDAN ACREDITADOS**.

**SEGUNDO.-** Resulta **IMPROCEDENTE**, el acceso a la información pública solicitada, por ser información pública con carácter de inexistente en virtud de que nunca que se generó, de conformidad con el **artículo 86 numeral 1 fracción III (improcedente)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** En cuanto al formato de entrega solicitado correspondiente a "entrega vía infomex", resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de ser improcedente el acceso a la información pública solicitada..."(sic)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de noviembre de año 2015 dos mil quince, se le recibió formalmente al ahora recurrente

con folio 09674, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su recurso de revisión que presentó vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.prg.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.prg.mx), a través del que manifestó lo siguiente:

*... Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la UEPCJ, exclusivamente en lo que respeta al punto II de mi solicitud, pues asegura que no posee aeronaves de su propiedad, lo cual contradice la versión de la Sepaf. Debo expresar que la Sepaf me señaló en la solicitud infomex 01703715 que la información que requería de las aeronaves del estado, debía presentarla ante las dependencias que cuentan con dichas aeronaves, y entre estas me señaló a la UEPCJ, como lo muestra este párrafo que copio de la resolución:*

*Asimismo, se le informo que con respecto a los incisos a), b), c), e) y f) de la fracción II, tampoco es competencia de esta Secretaría el dar respuesta a los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 8 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, sugiriéndole dirija su solicitud a la Secretaría Particular (Unidad Aérea) del Despacho del C. Gobernador, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de que la Dependencia antes mencionada, tiene entre sus atribuciones el ser la responsable de controlar el uso, aprovechamiento y mantenimiento del parque vehicular aéreo y terrestre del Despacho a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Protección Civil y Bomberos que también cuentan con aeronaves. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 fracción VIII y 12 fracción XI, del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y de la Unidad de Dependencias*

*Sin embargo, la Unidad de Protección Civil asegura en su respuesta que no cuenta con ninguna aeronave, lo cual es falso de acuerdo a la resolución de la Sepaf.*

*Por lo tanto, presenté este recurso en contra de la respuesta del sujeto obligado, con el objetivo de que transparente debidamente la información relativa al punto II de mi solicitud, pues se trata de datos de libre acceso que no deben mantenerse en la opacidad..."*

4. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que fue recibido oficialmente el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, en Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el número de expediente 1253/2015, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se tiene por presentado en el término previsto en el numeral antes invocado. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer en ese momento sobre el presente asunto a la entonces **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación

correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que se generen en el presente Recurso.

5. Con fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente en conjunto con su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado personalmente al sujeto obligado el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante oficio CNB/242/2015, como se desprende de la foja 15 quince del presente expediente; por su parte el recurrente fue notificado el mismo día, mediante correo electrónico, según se desprende de la foja 16 dieciséis del presente expediente.

6. El día 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio UEPCB/UT-265/2015 suscrito tanto por el Titular del Sujeto Obligado C.J. Trinidad López Rivas, como por el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Maxinee Grandé Ferrer, mediante el cual rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*... por lo que en el caso particular que nos ocupa, se tiene que aquellos bienes muebles o inmuebles que posea este Ente a título de comodato, préstamo o propiedad como lo pueden ser*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

una aeronave (helicóptero) debe encontrarse plasmado en los inventarios de bienes muebles o inmuebles según sea el caso y los cuáles deben y se encuentran publicados de manera permanente sin que obre solicitud de parte por ser información fundamental en la página de transparencia de este Organismo en el artículo 8, apartado V, inciso r), la anterior información es con independencia de los bienes que posea el Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que el hecho de que el Gobierno del Estado de Jalisco nos proporciones (sic)

Bajo esta óptica, este sujeto obligado al momento de emitir los actos positivos, le aclaro al solicitante que **actualmente no cuenta** con aeronaves de ningún tipo bajo su propiedad, resguardo o préstamo, sin embargo este Organismo Público ha atendido diversos servicios de emergencia que requieren traslados aéreos como lo pueden ser de forma enunciativa más no limitativa, "rescates verticales en zonas montañosas, traslados de personas accidentadas vía aérea desde comunidades de difícil acceso como la zona huichola, búsquedas de personas desaparecidas, personas reportadas como perdidas y/o cadáveres en zonas agrestes, volcánicas, en lagos o en el mar, etc", dichos servicios son realizados en la mayoría de las ocasiones por diferentes dependencias que trabajan coordinadas bajo el Sistema de Comando de Incidentes (SCI) y para lo cuál el Gobierno del Estado, nos ha proporcionado el apoyo con sus helicópteros pilotos para el traslado en la atención de las emergencias suscitadas, razón por la cuál este Organismo realiza o cubre servicios de emergencia en diversas aeronaves, sin que las mismas se presuman que son propiedad o están al resguardo de este Ente.

Luego entonces, una vez realizado lo anterior, se actualiza en la especie la causal de **sobreseimiento** del recurso de revisión contemplada en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el medio de impugnación que se aborda ha quedado sin materia, lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y por ello su estudio es preferente, por lo que conviene transcribir el aludido artículo y fracción correspondiente

[...]

Ahora bien, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que con respecto a la litis planteada se pudiera configurar y en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo anterior, es que **se solicita a ese Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el sobreseimiento del presente asunto en razón de que han cesado los efectos del acto reclamado.**

Consecuentemente y ante el supuesto de que han cesado los efectos del acto reclamado en razón de que este Sujeto Obligado al momento de realizar actos positivos mediante un acuerdo de la Titular de la Unidad de transparencia en alcance a la resolución inicial de procedencia explicó la manera en la cuál actualmente se cubren los servicios de emergencia cuando se requieren traslados aéreos y quedo demostrado que en los activos de este Organismo actualmente -año 2015- **NO EXISTE NINGUNA AERONAVE** bajo nuestro resguardo, comodato o propiedad, situación que puede ser corroborada mediante los inventarios de los últimos cinco años de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, mismos que se anexan al presente informe y que fueron puestos a disposición del recurrente de manera digital sin costo en la cuenta de correo electrónico que proporcionó al momento de realizar su solicitud y los cuáles también se encuentran publicados de manera permanente sin que obre solicitud de parte en la página de transparencia de este Organismo en el artículo 8, apartado V, inciso r). información enviada en día 04 de diciembre del presente año, tal y como se demuestra con el acuse de recibido que se adjunta al presente, es que se actualiza la causal de sobreseimiento antes citada y en consecuencia lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión toda vez que se advierte que ha quedado sin materia el medio de impugnación interpuesto.

En efecto, si bien el recurrente adujo como agravio que no le fue otorgada la información solicitada, también resulta cierto que, posterior a la interposición del recurso, esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos generó un alcance explicando, motivando y demostrando fehacientemente que este Sujeto Obligado no ocultó información, pues es de advertirse y se advierte que no existen actualmente aeronaves en comodato, préstamo o propiedad por parte de este Organismo, ya que el solicitante pregunto literalmente "Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves:..." entendiéndose por "sean o estén" la solicitud en **tiempo presente y no pasado**, por lo que la respuesta de este Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y en ningún momento negó información de manera dolosa pues actualmente **NO** contamos con aeronaves en nuestro parque vehicular, sin embargo Unidad de

Transparencia en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y correlativa garantía de transparencia, informo de manera adicional como un acto positivo en el documento de alcance a la resolución inicial que a manera de antecedente éste organismo en años anteriores tuvo bajo la figura de comodato únicamente el helicóptero conocido como "FENIX" marca eurocopter, matrícula XC-LJN, serie 3902, tipo Ecureuil AS 350B3, modelo 2005, motor Arriel 2B1 N/S partículas de motor, kit de gancho de carga mas espejos, puertas corredizas (ambos lados) (6) audífonos, equipo contra incendios forestales simples modelo 310, dos camillas, puntos fijos para faro de búsqueda, con plaza para un tripulante y cinco pasajeros, **durante el tiempo que tuvo vigencia el comodato y que feneció el día 28 de febrero de 2013 dos mil trece, precisamente al momento de concluir la pasada administración estatal, siendo entregada dicha aeronave al Gobierno del Estado de Jalisco quienes son los propietarios legales, manifestando además que, con respecto al monto del costo de este aerotransporte este Organismo carece de dicho dato toda vez que quien ostenta la propiedad del mismo es el Gobierno de Estado, ratificando fehacientemente entonces, que el personal de esta institución al contar con la capacitación idónea para el traslado y atención de que el personal de esta institución al contar con la capacitación idónea para el traslado y atención de víctimas en diferentes escenarios, hace uso de estas aeronaves como apoyo para el desplazo y apoyo a la ciudadanía en situaciones de emergencia, por lo que una vez aclarado lo anterior, queda sin efectos el acto materia de la Litis, además de que se atendió por completo el argumento que a modo de agravio hizo valer el ciudadano al interponer el recurso de revisión en estudio –al quedar demostrado que este organismo no ocultó información pues actualmente no tenemos aeronaves bajo nuestro resguardo, préstamo o propiedad-**

Así las cosas, debe decirse que la actualización de la hipótesis apuntada, cobra plena aplicación en el momento en que por alguna circunstancia el medio de impugnación carece de aplicabilidad para modificar, revocar o confirmar un acto, en virtud de que el mismo haya quedado superado de manera total, a manera de ejemplo, tenemos que el procedimiento jurisdiccional contencioso que tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial y autónomo, dotado de jurisdicción y que resuelva de forma vinculadora para las partes, se encuentra constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las mismas, al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución o sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser del sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al realizar actos positivos (aclarar y demostrar que este organismo no ocultó información pues la información solicitada actualmente es inexistente y en todo caso este Sujeto Obligado independiente de que el solicitante no pregunto si en años anteriores se tuvo bajo resguardo, préstamo o propiedad alguna aeronave, le informó que en años anteriores a manera de antecedente este sujeto Obligado si tuvo un helicóptero bajo la figura de comodato, otorgando la información de todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente), en consecuencia se deja sin materia el recurso de revisión y completamente innecesaria su continuación, por lo que de lo hasta aquí expuesto, se colige que se aclaró y dio contestación en todos y cada de sus términos a la solicitud de información, cuya atención inicial motivó la promoción del presente recurso de revisión, quedando sin materia el asunto en análisis, consistente en obtener una respuesta acorde a lo solicitado.

[...]

7. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibido el oficio UEPCB/UT-265/2015, signado por el Titular del Sujeto Obligado así como por el Titular de su Unidad de Transparencia, a través del cual rindió informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, requiriéndose al recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho

corresponda; asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo el recurrente no manifestó su deseo de hacerlo, en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución con que se dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple del acuse de envío de correo electrónico donde se notificó al recurrente el acuerdo UEPCB/UT-264/2015, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió actos positivos, dicho correo se envió de la cuenta oficial del Sujeto Obligado [transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx) a la cuenta registrada en el sistema INFOMEX JALISCO siendo: \_\_\_\_\_ y la documental pública consistente en la impresión de pantalla del sistema electrónico de solicitudes de INFOMEX JALISCO de la cual se desprende la cuenta de correo electrónico del hoy recurrente.
- b) **Documental Pública.-** Consistente en las copias simples de los inventarios de bienes muebles *-parque vehicular-* de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, mismos que por ser información fundamental se encuentran publicados en su versión digital para su difusión de manera permanente, sin que se requiera solicitud de parte interesada en el portal de transparencia de la página oficial de este Organismo, en el artículo 8, apartado V, inciso r), documentales que fueron también remitidos en versión digital al recurrente al correo electrónico proporcionado.

0|ā ā aāi kā  
& !|^ Á  
^|^&d5) aē Ē  
OEα& || ÁCFÉÁ  
ā &ā | A Dā^Aāā  
SVCEWÖR

- c) **Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integra el presente recurso, así como los medios de prueba y documentos exhibidos en este recurso por las partes, siempre y cuando favorezcan los intereses del sujeto obligado.
- d) **Presuncional Legal y Humana.**- Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas, derivadas de hechos conocidos

Mientras que el **recurrente** por su parte aportó los siguientes medios de convicción:

- e) Copia simple del Acuse de presentación de la solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, folio 02021115, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con su anexo solicitud de información.
- f) Copia simple del acuerdo de admisión a la solicitud de información planteada, identificado con número UEPCB/UT-226/2015 de fecha 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.
- g) Copia simple del acuerdo de resolución a la solicitud de información planteada, identificado con número UEPCB/UT-228/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.
- h) Copia simple del oficio UEPCB/DFRH-0619/2015, firmado por la Directora de Finanzas y Recursos Humanos del sujeto obligado, por el cual se manifiesta respecto a la información solicitada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 340, 341, 346, 349, 387, 388, 389, 402, 403 y 418.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, éstas fueron exhibidas en copias simples por lo que carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el recurrente, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

En principio y únicamente como señalamiento, esto sin que sean estudiados de fondo, se refiere que los agravios del ahora recurrente consistieron en esencia en que se le negó el acceso a la información solicitada, al asegurar el Sujeto Obligado que no cuenta con ninguna aeronave, ya que afirma el recurrente que lo anterior es falso de acuerdo a una resolución que le proporcionó la Sepaf respecto de una solicitud de información anterior.

De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el presente expediente se desprende que, éste realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente medio de impugnación, consistiendo éstos en que:

Mediante el oficio UEPCB/UT-264/2015 se emitió una respuesta en alcance a la resolución inicial para informar al solicitante hoy recurrente, de una manera clara y precisa el por qué afirmó que no cuenta con aeronaves ya sea en propiedad o resguardo, refiriendo lo siguiente:

"A este respecto, hago del conocimiento del solicitante que, este Sujeto Obligado emitió la resolución de procedencia UEPCB/UT-228/2015 de fecha 09 de noviembre del año 2015, en sentido IMPROCEDENTE por ser información con carácter de INEXISTENTE, toda vez que, tal y como se desprende del oficio de respuesta del área generadora de la información Dirección de Finanzas y Recursos Humanos mediante oficio UEPCB/DFRH-0619/2015, este Organismo Público Descentralizado actualmente no cuenta con aeronaves de ningún tipo bajo su propiedad y/o resguardo, sin embargo este Organismo Público atendido diversos servicios de emergencia que requieren traslados aéreos como lo pueden ser de forma enunciativa más no limitativa, *"rescates verticales en zonas montañosas, traslados de personas accidentadas vía aérea desde comunidades de difícil acceso como la zona huichola, búsquedas de personas desaparecidas, personas reportadas como perdidas y/o cadáveres en zonas agrestes, volcánicas, en lagos o en el mar, etc"*, dichos servicios son realizados en la mayoría de las ocasiones por diferentes dependencias que trabajan coordinadas bajo el Sistema de Comando de Incidentes (SCI) y para lo cuál la Fiscalía General del Estado de Jalisco, nos ha proporcionado el apoyo con sus helicópteros y pilotos para la atención de las emergencias suscitadas, razón por la cuál este Organismo realiza o cubre servicios de emergencia en diversas aeronaves, sin que las mismas se presuman que son propiedad o están al resguardo de este Ente.

Entendiéndose como **Sistema de Comando de Incidentes (SCI)**: La herramienta administrativa de coordinación para el manejo y control de incidentes menores o de gran complejidad, así como incidentes múltiples o desastres, siendo un sistema que puede aplicar a cualquier emergencia, evento y operativo.

El SCI, es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos pertinentes a un evento, incidente u operación, básicamente, el sistema de comando de incidentes (SCI) es un conjunto de reglas y/o procedimientos que definen relaciones y responsabilidades entre las partes que conforman el SCI, cuyas funciones permiten desarrollar: Mando, Seguridad, Información, Enlace, Planificación, Operaciones, Administración y Finanzas, y Logística."

Así mismo informó que tuvo en comodato un helicóptero conocido como "FÉNIX", contrato que concluyó el 28 de febrero de 2013, y que dicha aeronave es propiedad de Gobierno del Estado, por lo que carece de la información relativa al costo de la misma.

Además se informó al solicitante que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en propiedad o posesión (en cualquiera de sus modalidades) del sujeto obligado, deben encontrarse registrados en un inventario, lo cual resulta ser información fundamental contemplada en el artículo 8, apartado V, inciso r) de la Ley de la materia, proporcionando la liga en donde pueden consultarse dichos inventarios, y en los que afirma no se encuentra registrada ninguna aeronave. Informándose lo anterior mediante actos positivos realizados por el sujeto obligado mediante oficio UEPCB/UT-264/2015, donde se le proporcionaron las ligas de consulta de dicha información, y se entregaron al solicitante los inventarios que obran agregados al expediente según se aprecia fojas de la 40 a la 73.

Liga que una vez consultada arroja que efectivamente no se cuenta con aeronaves en dicha dependencia al no desprenderse del inventario ahí publicado. Y del que se advirtió que: el inventario correspondiente al año de **2015** reporta 185 vehículos de los que se especifica marca, submarca, modelo, placas. No. de serie, costo, color, estatus uso, área, resguardante, ubicación y tipo; el del año **2014**, 158 unidades, especificándose marca, tipo o submarca, modelo, placas, No. de serie, estado del bien, ubicación, resguardante, puesto, uso del vehículo, fecha de adquisición y valor del bien; **2013**, 185 unidades, del que se desprende que se describen los siguientes datos: marca, tipo o submarca, modelo, placas, No. de serie, ubicación, estado, asignación, fecha de adquisición, importe, uso, nombre del resguardante y puesto del resguardante; **2012** 185 vehículos, arrojando los siguientes datos, No. de control, tipo

o submarca, marca, modelo, número de serie, condiciones del vehículo, placas, ubicación, domicilio, resguardante e información adicional; y por último respecto del año 2011 aparecen registrados 185 vehículos, coincidiendo la información antes descrita y consultada en el link proporcionado con las copias simples agregadas al expediente, que se entregaron al solicitante.

Por lo tanto, al haberse acreditado que el Sujeto Obligado realizó actos positivos mediante los cuales se entregó al solicitante información en alcance a la primera respuesta entregada, se estima por quienes integramos este Órgano Garante que los referidos actos positivos resultan suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el Sujeto Obligado al realizar los actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada, actuó con estricto apego a derecho en el cumplimiento de su obligación, y con el ánimo de favorecer los principios de máxima publicación y transparencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de este medio de impugnación, lo que significa que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

AICS/HGG